



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Declarativo No. 110013103020202000104-00

Sería del caso entrar a proferir la respectiva admisión del asunto analizado, si no fuese porque conforme el artículo 20 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía, en tanto, a voces de los cánones 17 y 18 *ídem*, los Juzgados Civiles Municipales o los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo los litigios de menor y mínima cuantía, en su orden.

Ahora, las reglas para determinar la cuantía en asuntos como el auscultado, encuentran asidero en el postulado 26 de la citada codificación, según el cual:

“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Finalmente, el precepto 25 de ese cuerpo normativo, establece los límites cuantitativos para fijar la cuantía:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos

legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Aplicados los anteriores lineamientos al asunto auscultado, fulgura que el presente litigio no alcanza a adecuarse en la mayor cuantía.

En efecto, revisado el escrito genitor se observa, que las pretensiones pecuniarias están encaminadas a obtener el pago de la cláusula penal pactada en el contrato cuya resolución se reclama, tasada en \$34'000.000, junto con los frutos civiles, suma que asciende a \$67'200.000, para un total de \$101.200.000, valía que se ubica en los límites de la menor cuantía¹.

Así las cosas, para determinar la cuantía en los asuntos como el analizado, se debe remitir es al numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P., no a los restantes, por cuanto lo aquí pretendido no se puede enmarcar en ningún otro diferente al citado.

Acorde con lo discurrido, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso, rechazándola de plano y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por competencia.

–Art. 90 C.G.P.–

¹ Hasta \$131.670.449,00.

Segundo: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Tercero: Realizar el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
JUEZ

Juzgado Veinte Civil Del Circuito Bogotá,
D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO No. _____ de fecha

Humberto Almonacid Pinto
Secretario

E.N.